

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 28 de enero de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicitó medidas cautelares. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 018

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00287-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADA: ANDERSON MINA GARCÍA

La apoderada de la parte demandante ha solicitado el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En atención a que dicha medida resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se accederá a su decreto, limitando su valor, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., y así, el oficio que se emita, podrá ser radicado en la oficina del banco citado del municipio de Puerto Tejada, siendo obligación del destinatario hacer la respectiva anotación en el sistema a fin de determinar si el demandado posee dineros susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor **ANDERSON MINA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.045.098, tengan depositadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Para efectos de cumplimiento de la orden anterior, LA CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE JUZGADO ES: Nro. 198452042001 – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SEDE PUERTO TEJADA CAUCA.

SEGUNDO: LIMITAR la anterior medida al valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$**15.240.000**), al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ADVERTIR que el oficio que se emita para el cumplimiento de la anterior orden, deberá ser radicado por la parte interesada en la sede del municipio de Puerto Tejada, siendo obligación del destinatario hacer la respectiva anotación en el sistema a fin de determinar si el demandado posee dineros susceptibles de embargo.

QUINTO: SECRETARÍA elaborará los oficios respectivos, para ser entregados únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlos a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **009** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE ENERO DE 2020**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

P/ YAMA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d4fdda74201dca3933f558ffec17b4e0c3e97a21e76970f2d4aedc3813af05**
Documento generado en 28/01/2021 05:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**